



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-779-SPA-568

No. Folio: PAOT-05-300/200- 00219 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-779-SPA-568** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *Es un disque entrenador de perros, tiene también pensión, (...) perros (...) desnutridos (...) el señor no tiene permisos (...)* [Hechos que ocurren en calle Prolongación 5 de Mayo, número 521, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Prolongación 5 de Mayo, número 521, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-779-SPA-568

No. Folio: PAOT-05-300/200- 082197 -2024

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Prolongación 5 de Mayo, número 521, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, siendo atendidos por una persona del género masculino, quien refirió ser responsable de nueve ejemplares caninos, permitiendo su evaluación, con lo cual se logró constatar:

- Nueve ejemplares caninos, de diversas razas, seis machos y tres hembras, respectivamente, todos con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, deambulando libremente por todo el inmueble, teniendo juguetes y estructuras de entrenamiento, así como cuartos techados para su descanso y/o resguardo, contando con recipientes con agua a libre acceso.

En este sentido, se realizó una búsqueda del domicilio objeto de investigación, en la plataforma del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprende que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón vigente, al predio en cuestión le aplica la zonificación Área Verde (AV), en donde el uso de suelo para escuelas de adiestramiento canino no se encuentra previsto.

Por lo anterior, debido a que el uso de suelo para escuela de entrenamiento canino no se encuentra previsto para el domicilio denunciado, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano, conforme a las facultades establecidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

“Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:...*
- c) Desarrollo Urbano;”*



Asimismo, es de considerarse que en materia de legal funcionamiento de la escuela de adiestramiento canino que nos ocupa, corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, a través de la Dirección General de Gobierno, emitir los documentales que así lo acrediten, de acuerdo a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México:

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-779-SPA-568

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08219 -2024

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia;

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, mediante oficio solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano, conforme a las facultades establecidas en su Ley Orgánica.

Asimismo, en materia de legal funcionamiento de la escuela de entrenamiento canino, esta Subprocuraduría, mediante oficio solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, informara si se cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, y/o en caso contrario, instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle Prolongación 5 de Mayo, número 521, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, se contaba con nueve ejemplares caninos, tres hembras y seis machos, a los cuales se les proporcionan las atenciones necesarias de acuerdo a la referida Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón vigente, el uso de suelo para escuelas de entrenamiento canino no se encuentra previsto en el inmueble objeto de investigación, por lo que se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano, conforme a las facultades establecidas en su Ley Orgánica.
- En materia de legal funcionamiento de la escuela de entrenamiento canino que nos ocupa, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Álvaro Obregón, informara si se cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, caso contrario, instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-779-SPA-568

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08219 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

[Firma manuscrita en verde]



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail:

KCH/AJC/RCM

[Firma manuscrita]